

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 110014189032202000080-01**
Accionante(s): **HENRY NAPOLEÓN RODRÍGUEZ**
Accionada(s): **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ,
INVERSIONES BODEGA LA 21 S.A.S.,
PARQUEADERO LOS COLORES CALI VALLE DEL
CAUCA**

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el actor, en contra del fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C., dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, aduce el actor que el 7 de abril de 2010 el patrullero de policía Kevin Jiménez Cadena le informó que su vehículo de placas BSV-846 tenía una orden de embargo emanada del Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, razón por la que debía trasladar el automotor al parqueadero y/o patios designado para tal fin, informándole que una vez concluyera el proceso el vehículo le sería restituido en iguales condiciones.

Relata que si bien el recibo de inventario suscrito el 7 de abril de 2010 pertenecía a Inversiones Bodega la 21 y Cía., lo cierto es que el automotor fue dado en custodia al Parqueadero Los Colores ubicado en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, donde ha permanecido desde la fecha de retención a la fecha de presentación de esta acción.

Señala que el trámite de ejecución del proceso que se seguía en el Juzgado 53 Civil Municipal de esta ciudad, cursa en el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, en donde por auto del 23 de junio de 2016 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia se ordenó el levantamiento de las cautelas que se hubiesen decretado; a su turno, el 26 de octubre de 2017 el mismo despacho dispuso el levantamiento de la aprehensión, posteriormente diligenció la totalidad de los oficios expedidos por el juzgado, especialmente el dirigido al parqueadero donde se encuentra el vehículo en el que se puntualiza que del mismo se debe hacer entrega a la persona que lo poseía al momento de la captura.

Asegura que desde el 1 de noviembre de 2017 ha intentado retirar su vehículo, sin embargo, ha fracasado en el intento, como quiera que este se halla desbaratado, desvalijado, deteriorado, golpeado y sin piezas fundamentales, situación que no guarda relación alguna con el inventario efectuado por el policía el día de la aprehensión.

Expresa que desde el momento en que le inmovilizaron su carro se ha visto en la necesidad de ejercer actividades económicas informales para su sustento y el de su familia, además pasado por miles de necesidades, que hoy no cuenta con los recursos necesarios para la reparación del vehículo y que, sin ser suficiente, el Parqueadero Los Colores le exige el pago de alrededor de 5 millones de pesos por concepto de parqueadero, monto con el que tampoco cuenta, además de que recibe amenazas de que le van a vender el automotor para pagarse del rubro prenotado. Concluye aduciendo que no tiene deber jurídico alguno, pues no fue condenado dentro del aludido proceso, y que fue privado injustamente del derecho de posesión usufructo y propiedad que detentada respecto del carro, por cuanto, el proceso terminó por desistiendo tácito, mas no por que se le hubiera endilgado algún tipo de condena en su contra.

Por todo lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la propiedad privada y debido proceso y, como consecuencia, se ordene (i) al Parqueadero Los Colores la entrega del vehículo de su propiedad de placas BSV-846, sin tener que asumir costo alguno y en las mismas condiciones físicas, mecánicas y estéticas en las que le fue retenido y capturado el vehículo; (ii) que de la decisión que se tome en esta acción constitucional se oficie a los entes correspondientes para así evitar tramitologías innecesarias, y (iii) se condene al mentado parqueadero y/o a quien corresponda al pago de por los daños y perjuicios causados de acuerdo a los hechos expresados.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Sometida al reparto la presente acción constitucional le correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, quien la admitió y dispuso la notificación de las accionadas, así mismo, ordenó la vinculación al trámite de tutela al Juzgado 53 Civil Municipal, al Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias ambos de esta ciudad, de Sijin – Grupo de Automotores, de los directores del RUNT y SIMIT y del Ministerio de Transporte, instándolas para que ejercieran su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos que la fundamentan.

III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada 28 de julio de la anualidad que avanza, se profirió decisión de fondo en este asunto declarado improcedente el amparo deprecado, tras concluir que no se evidenciaban razones fácticas o jurídicas que conlleven el amparo de los postulados fundamentales incoados, así como, tampoco se consuman los requisitos de subsidiaridad e inmediatez de esta acción, habida cuenta que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para alegar las inconformidades aquí relatadas, al igual, que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primer grado, el actor presentó impugnación oportunamente, en la que alega en síntesis que no comparte el criterio del juzgador de primera instancia de que existen otros medios de

defensa para dirimir la situación que nos ocupa, en razón a que lo que se pretende de acuerdo con la reiterada jurisprudencia es la protección de unos derechos que están siendo evidentemente lesionados, de los cuales señala se requiere la intervención del juez constitucional. Adicionalmente, que de acuerdo al fallo impugnado señala que le surgen interrogantes, como cuál es el procedimiento idóneo para la restitución de su automotor en condiciones normales teniendo en cuenta que debe haber un deterioro normal por el pasar de los años, y, quién o quiénes asumen la responsabilidad de los daños causados a su vehículo, el cual se encuentra inmovilizado por una orden judicial.

Anota, que por la vía ordinaria no ha llegado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la aprehensión de su automotor, a los cuales considera que hay lugar tanto probatoria como normativamente.

V. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el Juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. Adentrándonos al tema materia de análisis, es oportuno señalar que el máximo órgano constitucional ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que

no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Sobre el particular, al respecto ha precisado que “Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela¹, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”² (Subrayado fuera del texto).

Puede indicarse en términos generales, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción que nos ocupa, que esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que *“(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”³*

3. De acuerdo a los planteamientos izados en la impugnación y el marco jurídico descrito, de entrada, advierte el despacho que el fallo de tutela fustigado será confirmado, habida cuenta que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario reclama que se surtan las acciones judiciales o administrativas alternativas según sea el caso y que, en ese sentido, no se pretenda concurrir directamente a la acción de tutela como el medio principal e idóneo, como aquí ocurre, pues a pesar de que el actor en el escrito de impugnación aduce haber acudido a otras vías judiciales para intentar lo que hoy pretende con esta acción, de tal circunstancia no existe prueba dentro del plenario, por lo que en ese sentido y acorde lo expuso el juzgador de primer grado, el principio de subsidiaridad no se encuentra satisfecho.

3.1. Debe añadirse, en lo referente al argumento del apelante de que la tutela resulta procedente cuando se busca evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y que, para el caso en particular, este, se materializa con el detrimento patrimonial que se causa con la omisión del debido proceso, en la medida en que debía ejercerse una vigilancia de las condiciones de

¹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: “(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”

² Corte Constitucional, sentencia T-753 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

³ Corte Constitucional, sentencia T-043 de 2018.

bodegaje sobre el vehículo de placas BSV-846, y las cuales asegura no se cumplieron dado el estado de abandono del automotor por parte de los entes que les asiste esa obligación y las cuales con su negligencia han permitido que este haya sido desvalijado, sin que exista ninguna responsable de ello. Empero, aunque es cierto que la existencia de un perjuicio irremediable permite concurrir a la acción de amparo de manera directa, es decir, sin el agotamiento de los mecanismos de defensa ordinarios previamente, lo cierto es que en este particular evento no hay evidencia de un daño de esa magnitud.

3.1. Ciertamente, debe decirse que el alto tribunal constitucional, ha indicado que el perjuicio⁴ ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Estos elementos se han decantado a lo largo de la jurisprudencia de, la Corte Constitucional⁵, enfatizando que:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta

4 “[H]ay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima. La indiferencia específica la encontramos en la voz ‘irremediable’. La primera noción que nos da el Diccionario es ‘que no se puede remediar’, y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.” Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

5 Cfr. las sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral.”⁶

3.2. En el orden de ideas que se trae, se tiene que en el asunto que hoy llama la atención del despacho no se verifica la ocurrencia de un perjuicio irremediable o una situación que revista tal gravedad, o que ponga al demandante en situación de indefensión, de manera que merezca la intervención del juez constitucional. Obsérvese que el hecho de que el vehículo de propiedad del actor haya sido embargado, y como consecuencia de ello aprehendido por lo que se depositó por parte de la autoridad competente en el parqueadero aquí accionado donde señala haber sufrido varios daños y que hoy el retiro de este le implique el pago de una numerosa suma de dinero, no implica la existencia de un perjuicio irremediable, dado que no se trata de un daño inminente sino más bien ya consumado, recae en asuntos contractuales y reclamaciones indemnizatorias que pudieren concernir más a un ámbito económico y, por demás, cuya ocurrencia inició desde hace más de 10 años atrás, con lo que se descarta la urgencia tanto del peligro como de la necesidad de adoptar medidas para su conjuración.

⁶ Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (MP Vladimiro Naranjo Mesa).

3.3. Precisamente, en este punto debe precisarse que en el caso en particular concurren vías idóneas y eficaces para la efectividad de los derechos que se arguyen conculcados, para lo cual es pertinente memorar el procedimiento que se debe adelantar en el asunto que no ocupa, sobre el que también la Corte Constitucional ha conceptuado, mediante sentencia T-230 de 2017 que resulta útil poner de presente, en la que señaló que:

“...tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002^[43], dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”. Dicha norma fue objeto de desarrollo por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo No. 2586 del 15 de septiembre de 2004^[44], que establece las siguientes reglas para la inmovilización de vehículos en parqueaderos que sean responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial:

I. “Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”^[45].

II. “El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”^[46].

III. “La autoridad que aprehenda el vehículo y lo lleve al parqueadero cumpliendo la orden impartida por un Juez, Magistrado o Corporación Judicial, deberá al momento de la entrega levantar un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”^[47].

IV. “Dicha acta deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”^[48].

V. “Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las órdenes de inmovilización de vehículos”^[49].

4.3. *Conforme con las anteriores previsiones, la Sala concluye que el secuestro de bienes muebles sometidos a registro solo es procedente, si previamente se ha inscrito el embargo en la oficina de registro correspondiente, y exista una providencia que decrete la captura del bien; providencia en la que además debe señalarse “fecha y hora para la diligencia”. Igualmente, es menester “que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero” antes de colocar el bien a cargo del secuestro.*

Del procedimiento de aprehensión debe levantarse además “un acta en la que al menos conste lo siguiente: nombre del propietario del establecimiento; sea persona natural o jurídica, nombre e identificación de la persona que recibe el vehículo y la calidad en que actúa, dirección, teléfono y nombre del parqueadero, fecha y hora de recibo, identificación e inventario detallado del vehículo y el nombre, identificación y firma de quien entrega y de quien recibe”, la cual deberá remitirse por la autoridad que realizó la aprehensión a más tardar el día hábil siguiente, “al Juez, Magistrado o Corporación Judicial que la ordenó, con el fin de que obre en el respectivo expediente”.

3.3. Dichos postulados resaltan la existencia de procedimientos de los que puede hacer uso la persona involucrada en asuntos tales, que tiene a su disposición y son idóneos, lo que de contera permite concluir que no se puede, en sede de tutela, entrometer en los trámites o procedimientos que el actor tiene habilitados, bien sea en el juicio propio que se siguió en su contra y en el que se dispuso la captura del rodante en cuestión, o bien directamente en contra de ese ejecutante o del parqueadero que menciona o como a bien lo considere, pero, en cualquier caso, en escenarios diferentes a este, que **solo** sirve para el análisis de los derechos fundamentales que, en el caso en particular, no se ven involucrados, ya que el asunto no alcanza a trascender al rango constitucional.

3.4. Por lo demás, esas vías alternativas de las que puede valerse el actor se estiman idóneas, pues allí podrán debatirse y definirse con amplitud en el debate jurídico y probatorio los derechos del accionante, que en este brevísimo trámite no logran presentarse ni contradecirse como debe de ser, en respeto del derecho al debido proceso tanto del accionante como del accionado, de modo que, tampoco desde este punto de vista, puede exceptuarse el principio de subsidiariedad cuyo incumplimiento resulta insalvable para la procedencia de la acción de amparo.

4. Puestas, así las cosas, es claro que, como lo concluyó el Juzgado de primer grado, no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad que gobierna esta acción (único argumento refutado en la impugnación), de suerte que tal determinación habrá de ser confirmada.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Dos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

de Bogotá D.C., el día 28 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza